

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO  
PANEL III

ZAMALID VARELA  
VARGAS  
Querellante-Recurrente

v.

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO

Querellado-Recurrido

KLRA201600996

*REVISIÓN*  
procedente de la  
Secretaria de  
Procedimientos  
Adjudicativos de la  
Autoridad de Energía  
Eléctrica

Querella Núm.  
Q-170-2016-0504

Sobre:  
USO INDEBIDO DE  
ENERGÍA  
ELÉCTRICA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

*Per Curiam*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece la señora Zamalid Varela Vargas, a través de un recurso de revisión judicial y nos solicita la revocación de la Resolución pronunciada el 22 de agosto de 2016, por la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, sobre la Querella Núm. Q-170-2016-0504. En el referido dictamen, se desestimó la solicitud de revisión presentada por la recurrente ante el foro administrativo y se dispuso para su cierre y archivo.

Adelantamos que revocamos la resolución recurrida.

Veamos los hechos pertinentes al caso de autos, seguido del derecho aplicable.

**I.**

El 18 de julio de 2016, la señora Zamalid Varela Vargas visitó la Oficina Comercial de la AEE en Bayamón con el fin de

realizar un trámite del CRIM<sup>1</sup>, donde la agencia le entregó a la mano una certificación electrónica de servicio activo. En ese documento se hizo constar la siguiente observación:

De acuerdo con nuestros archivos ZAMALID Varela Vargas con Seguro Social 000-00-6524 tiene servicio de energía eléctrica bajo la cuenta 7396512000 desde 02/15/2008 hasta 07/18/2016. El balance pendiente a la fecha de esta certificación es de \$9763.62. La localización de este servicio es en APT. 203 BOSQUE SERENO BAYAMON.<sup>2</sup>

Entonces, según las instrucciones del personal de esa oficina, la señora Varela Vargas se personó ese mismo día a las oficinas de Irregularidades de Consumo de Energía Eléctrica (por sus siglas, ICEE) de la AEE. Allí se le entregó a la mano una copia de una carta de 25 de abril de 2016, sobre “irregularidad en el consumo de energía eléctrica”, número de cuenta 7396512000, número de querrela ICEE 1602254711. Esa comunicación, fechada tres meses antes, indicaba que la AEE había detectado una “situación irregular” en el equipo de medición y/o componentes del sistema eléctrico de una cuenta a su nombre. Según la misiva, esa irregularidad no permitió medir la totalidad del consumo, por lo que el personal de la AEE corrigió el defecto, que consistía en un “potencial abierto”. Se le imputó, en términos generales, haber violado los “reglamentos, códigos, manuales de patrones, comunicados y/o procedimientos vigentes”, por lo que se le estaban facturando los siguientes cargos: (1) \$6,981.59 por consumo no facturado, (2) \$970.71 por gastos administrativos, (3) \$1,500 por multa administrativa, para un total de \$9,452.30.<sup>3</sup>

En esa carta se le informaba a la señora Varela, además de lo anterior, las siguientes advertencias:

---

<sup>1</sup> Las siglas de Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 32.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 33-34.

Dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo de esta notificación, deberá acudir a la Oficina Regional de Irregularidades de Consumo de Energía Eléctrica (ICEE) para discutir los detalles del informe de la irregularidad encontrada, según se detalla en el desglose anterior. En dicha reunión podrá estar acompañado de un representante legal.

Según las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, tiene veinte (20) días calendario a partir del recibo de esta notificación para solicitar por escrito una revisión de su caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, al Apartado 363928, San Juan, PR 00936-3928. La solicitud de revisión debe hacerse por escrito y debe incluir una justificación que detalle las razones por las que se solicita la revisión ante la Secretaría. Esta justificación debe contener razones jurídicas válidas que permitan al Juez Administrativo u Oficial Examinador determinar la procedencia de la solicitud.

**Es importante informarle que el Proceso de Revisión ante Secretaría conlleva unos costos administrativos adicionales, tanto para el usuario como para la Autoridad, derivados de la participación de abogados, Juez Administrativo u Oficial Examinador y otro personal especializado. De acuerdo a lo dispuestos en los procedimientos y leyes aplicables, los cargos a realizar a su cuenta en caso de acogerse al proceso de revisión ante Secretaria serán:**

<b>Consumo no facturado [...]</b>	<b>\$6,981.59</b>
<b>Gastos administrativos</b>	<b>\$1,915.94</b>
<b>Multa administrativa</b>	<b><u>\$1,500.00</u></b>
<b>Total</b>	<b>\$10,397.53</b>

**En el procedimiento de Revisión por Secretaría, la Multa Administrativa será impuesta según notificada, junto a cualquier gasto adicional, en el que incurra la Autoridad.**

**Pasados los veinte (20) días calendario desde el recibo de esta notificación y de no acudir a nuestra Oficina Regional o solicitar la revisión de su caso ante Secretaría, se procederá con la facturación de los cargos antes indicados y el servicio le será suspendido.**

De requerir información adicional, le exhortamos a que visite nuestra Oficina Regional de ICEE, ubicada en Calle Dr. Ferrer 38, Bayamón, PR 00960, antes del vencimiento del plazo de 20 días antes indicado, a fin de discutir su caso con nuestro personal especialista y corregir su irregularidad lo más pronto posible.

Atentamente,

Juan M. Fonseca Rodríguez  
Supervisor Principal  
Región de Bayamón  
Autoridad de Energía Eléctrica  
División ICEE<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Esta carta fue enviada por correo certificado a la dirección de récord de la señora Varela, pero resultó devuelta a la AEE por falta de reclamación oportuna de la destinataria ("unclaimed"). Apéndice, pág. 35. (Énfasis según el texto original).

Ese mismo día, 18 de julio de 2016, la señora Varela se reunió con el personal de la AEE, donde se le informó que el aludido ajuste era por el periodo del 15 de febrero de 2008 al periodo de 25 de febrero de 2016.<sup>5</sup> Varios días después, el 22 de julio de 2016, la señora Varela se reunió de nuevo con un representante de la AEE, en la que notificó estar haciendo gestiones con un perito electricista, quien a su vez le pidió acceso a ciertos documentos del expediente administrativo, tales como copia de la hoja de cotejo, prueba del asunto del medidor, fotos, entre otras. La recurrente expresó su interés de comenzar un proceso de revisión formal ante la Secretaría, pero le advirtieron que ya era tarde.<sup>6</sup>

El 27 de julio de 2016, la recurrente presentó una reclamación ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, por conducto de su abogado. En esencia, cuestionó la validez del procedimiento seguido en su caso.<sup>7</sup> Allí expresó lo siguiente:

[...]

La AEE de forma ilegal no notifica qu[é] reglamento, código, manual de patrones, comunicados y/o patrones son los que alegadamente se infringen, tampoco ofrece cual es la prueba con [la] que cuentan para sustentar sus alegaciones.

Como usted conoce este procedimiento es uno iniciado por la Agencia aunque la notificación de querrela es una defectuosa y realizada por una persona sin autorización en ley conforme al reglamento 7982 Sección XI Uso Indebido de la Energía Eléctrica[,] Artículo A y B donde la AEE reserva esta facultad al Gerente de la Oficina Comercial.

La AEE al diseñar su procedimiento de adjudicación de querellas está obligada a cumplir para garantizarles los derechos constitucionales y estatutarios a las personas a quienes se les imputa uso indebido de energía eléctrica. Véase, Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Reglamento [8411], del 21 de octubre de 2003. [...]

Es por tal razón que se solicita sin someternos a la jurisdicción, se nombre un oficial examinador para que se ofrezca un proceso adjudicativo formal donde se puedan

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, pág. 37.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, pág. 43.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 45-47.

ofrecer prueba, refutar la prueba, el derecho de [careo] con los testigos, [se] otorgue descubrimiento de prueba, donde se resuelva por el expediente con todas las garantías de un proceso evidenciario conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme ya que la AEE pretende privar a nuestra representada de su derecho a la propiedad en violación a nuestra constitución a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y a su propio reglamento. Entendemos que la AEE incurre en posible entrapamiento en el presente caso.

El reglamento de la AEE sobre Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica Sección XI (B) requiere que la AEE radique querrela e inicie los procedimientos ante la Secretaría como parte querellante por alegada infracción al reglamento que administra. Así lo dispone también la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

La presente constituye una solicitud de vista adjudicativa formal, la Sra. Varela Vargas niega todas las alegaciones por no ser ciertas [...].<sup>8</sup>

Un mes después, el 18 de agosto de 2016, la recurrente Varela Vargas presentó una segunda solicitud de vista, pues ya para ese entonces le habían suspendido el servicio de energía eléctrica.<sup>9</sup>

La vista se celebró el mismo día a la 1:00 de la tarde, es decir, el 18 de agosto de 2016. Durante el procedimiento, se admitió prueba documental y testifical. La AEE expuso que el reclamo de la recurrente era tardío por no haber solicitado revisión oportunamente, cosa que supuestamente implicaba falta de jurisdicción de la Secretaría. De otro lado, la señora Varela Vargas declaró que la dirección a la que se envió la carta de 25 de abril de 2016 era correcta, pero sostuvo que nunca la recibió. Añadió que anteriormente había tenido problemas con la correspondencia.

El 22 de agosto de 2016, el Oficial Examinador de la AEE emitió la Resolución recurrida. El funcionario plasmó en su dictamen que no confirió credibilidad al testimonio de la recurrente sobre los problemas al recibir el correo. Indicó que la recurrente

---

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, págs. 45-46. (Énfasis nuestro).

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, págs. 92-93.

admitió que desde el 2008 tiene contrato con la AEE y que la facturación por el servicio la ha recibido a la misma dirección a la que fue remitida la notificación de la querrela. Finalmente, concluyó que, conforme con el ordenamiento jurídico, la AEE realizó una notificación adecuada y se declaró sin jurisdicción para atender la solicitud por tardía. Ordenó, entonces, el cierre y archivo de la reclamación.

No conteste, la señora Varela Vargas presentó un escrito de reconsideración, que fue rechazado de plano.<sup>10</sup>

Inconforme aún, el 26 de septiembre de 2016 acudió ante esta curia en revisión judicial mediante el que, en esencia, cuestionó que la AEE haya observado su derecho al debido proceso de ley. Los errores imputados a la agencia son los siguientes.

Erró la AEE al comenzar un proceso de cobro por alegado uso indebido de energía eléctrica sin notificar cargos, radicar querrela ni celebrar vistas evidenciarías donde se pueda confrontar la alegada prueba en su contra[,] todo ello en violación al debido proceso de ley.

Erró la AEE al descansar en decisiones firmadas por funcionarios no autorizados en ley ni en reglamento para tomar esa[s] decisiones.

Erró la AEE en cuanto a que el Oficial Examinador ignor[ó] principios básicos contenidos en la ley habilitadora de la AEE.

El 3 de octubre de 2016, la AEE presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en disposición de resolver. A continuación, reseñamos el derecho aplicable al presente caso.

## II.

### - A -

La ley habilitadora de la AEE faculta a la corporación pública a “[f]ormular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes”. 22 LPRA § 196(cc). Asimismo, el estatuto autoriza a la AEE a expedir multas administrativas a

---

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 95-119.

las personas naturales o jurídicas que infrinjan cualquier disposición relacionada con las alteraciones a las instalaciones eléctricas, que impidan hacer una medición correcta del consumo de energía eléctrica. 22 LPRA § 196(x)(3).

A tenor de lo expuesto, la AEE promulgó el “Reglamento de Términos y Condiciones Generales Para el Suministro de Energía Eléctrica”, efectivo el 13 de febrero de 2011 (Reglamento Núm. 7982). El Artículo A, Sección XI, del Reglamento Núm. 7982 habilita a la AEE a investigar los casos sobre el uso indebido de la energía eléctrica y a adoptar las medidas necesarias para proteger los recursos de la entidad. De ordinario, si se confirma el uso indebido, “los empleados que la detecten proceden a recopilar la evidencia y a corregir o eliminar la condición detectada”. Reglamento Núm. 7982, Sección XI, Artículo B. La AEE, a través del gerente de la oficina comercial, puede presentar una querrela contra el usuario en conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.<sup>11</sup> *Id.* Añade la referida norma que la AEE “puede solicitar en dicha querrela que se ordene al cliente, usuario o usuario no autorizado el pago de la cuantía que se determina fue consumida y no registrada por el equipo de medición”. *Id.* A continuación examinemos en detalle estas disposiciones.

#### **SECCIÓN XI: USO INDEBIDO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA**

##### **Artículo A: Investigación de Uso Indebido**

Cuando se detecte una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes. El cliente o usuario o aquella otra persona natural o jurídica que se haya aprovechado de energía eléctrica no medida o no facturada está obligado a pagar los gastos de investigación, de eliminar la condición detectada y pagar cualquier multa que le sea impuesta. El cliente o cualquier usuario o usuario no autorizado que se haya aprovechado indebidamente del servicio es responsable de pagar a la Autoridad el importe del estimado que ésta haga de la energía eléctrica dejada de registrar por el medidor o contador (metro) y que no se facturó.

<sup>11</sup> El aludido estatuto establece que las agencias administrativas están facultadas a originar una querrela e incluir una propuesta de multa o sanción al querrellado. 3 LPRA § 2154.

**Artículo B: Notificación de Cargos**

Cuando se detecta una condición de uso indebido, los empleados que la detecten proceden a recopilar la evidencia y a corregir o eliminar la condición detectada. Esta información se notifica a la oficina comercial. El Gerente de la oficina comercial puede presentar una querrela contra el cliente, usuario o usuario no autorizado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La Autoridad puede solicitar en dicha Querrela que se ordene al cliente, usuario o usuario no autorizado el pago de la cuantía que se determine fue consumida y no registrada por el equipo de medición. El Juez Administrativo también puede ordenar la suspensión del suministro de energía eléctrica en caso de que el cliente no cumpla con el pago ordenado. El cliente, usuario o usuario no autorizado está obligado a pagar los gastos administrativos, además de cualquier multa administrativa que se imponga como resultado de dicho proceso.

Reglamento 7982, Sec. XI, Arts. A y B. (Énfasis suplido).

Posteriormente, mediante el Reglamento Núm. 8366 de 24 mayo de 2013, se enmendó esta sección para añadir, entre otras cosas, los criterios aplicables al imponer una multa bajo la Sección XI del Reglamento 7982. Veamos.

**Artículo D: Imposición de Multas**

Cuando **se pruebe** el uso indebido de energía eléctrica, la Autoridad podrá imponer multas administrativas dependiendo del tipo de tarifa, y de acuerdo con lo siguiente:

<b>Cliente</b>	<b>Primera Ocasión</b>	<b>Reincidencia</b>	<b>Segunda o Posterior Reincidencia</b>
Residencial	\$1,500	\$5,000	\$10,000
No residencial - Secundarios	\$5,000	\$10,000	\$50,000
Primaria	\$20,000	\$40,000	\$100,000

La determinación de la imposición de las multas administrativas antes mencionadas **debe estar basada** en: (a) la severidad de la violación; (b) término por el cual se extendió la violación; (c) reincidencia; (d) el beneficio económico derivado de la violación o uso indebido de energía eléctrica; (e) el riesgo de los daños causados a la salud y/o a la seguridad como resultado de la violación. En todo caso en que el beneficio económico derivado del uso indebido exceda los cincuenta mil (50,000) dólares, la multa administrativa podrá ascender hasta cien mil (100,000) dólares. La Autoridad podrá imponer costas y honorarios de abogados a la parte perdedora.

Reglamento 7982, Sec. XI, Art. D, según enmendado. (Énfasis suplido).



La enmienda se aprobó con el propósito de “[e]stablecer y disponer sobre las penalidades por incumplimiento de parte de los clientes de los términos y condiciones que se establecen en el Reglamento, en conformidad con las disposiciones de la [LPAU], según enmendada”. Reglamento 8366, Sec. I, Art. B.

Debemos resaltar que la Sección XI del Reglamento Núm. 7982, según enmendada por el Reglamento Núm. 8366, establece un procedimiento formal **específico**, que debe seguir el gerente de la oficina comercial de la AEE cuando interesa multar a un usuario por el uso indebido del servicio de energía eléctrica. Tal procedimiento requiere (1) una investigación previa; (2) la presentación de una querella por la AEE, conforme a la LPAU; (3) que debe ser ventilada ante un juez administrativo. No pasemos por alto que, como resultado de este procedimiento, el cliente podría estar obligado a pagar los gastos administrativos, costas, honorarios de abogado, además de la multa que se le imponga.

Por otro lado, el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica (Revisado), Reglamento Núm. 8411 de 9 de diciembre de 2013, es el que rige cualquier proceso formal de adjudicación ante la AEE, como por ejemplo, el establecido en la Sección XI del Reglamento 7982. Como lo exige la LPAU, el procedimiento a celebrarse ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos reconoce el derecho al debido proceso de ley de todo usuario del servicio de energía eléctrica que esté sujeto a un procedimiento de multa o sanción administrativa por el uso indebido de ese servicio. Así lo establece la Sección III.

### **Sección III: Disposiciones generales**

Los procedimientos formales de adjudicación de querella se rigen por las disposiciones de este Reglamento. Antes de recurrir al procedimiento que se establece en este Reglamento, la parte querellante debe agotar cualquier proceso administrativo informal establecido en las normas, procedimientos y reglamentos de la Autoridad.

Todo procedimiento de adjudicación formal debe salvaguardar los siguientes derechos:

1. derecho de notificación adecuada y oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte,
2. derecho de presentar evidencia,
3. derecho a una adjudicación imparcial, y
4. derecho a que la decisión tomada esté basada en el expediente.

Reglamento 8411, Sec. III. (Énfasis suplido).

En la Sección V del Reglamento Núm. 8411 se establecen los deberes y responsabilidades de los jueces administrativos y de los oficiales examinadores de la AEE. En armonía con el Reglamento Núm. 7982, el Reglamento 8411 prevé que una querella sobre uso indebido de energía eléctrica, además de ser atendida por un juez administrativo, pueda ser referida a un oficial examinador. En tales casos, dispone el reglamento, ese funcionario deberá atender la querella conforme al procedimiento de adjudicación formal allí dispuesto.

La Sección VI del Reglamento 8411 dispone que las querellas puedan ser iniciadas tanto por la AEE, como por personas particulares. En el primer caso, la querella presentada por la AEE, deberá incluir, entre otras cosas, el nombre y dirección postal del querellado, los hechos constitutivos de la infracción y las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación. Reglamento 8411, Sec. VI, Art. A (3). (Énfasis suplido).

A su vez, la Sección VI, Artículo K (1), del Reglamento 8411 requiere que la orden o resolución final sea emitida por escrito por el Director Ejecutivo, juez administrativo u oficial examinador, según aplique, dentro de noventa días después de concluida la vista o de la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Asimismo, el inciso (2) del Artículo K regula el contenido de la orden o resolución final. A tenor de ese inciso, la orden o resolución final debe incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos, si estas no se

han renunciado, y conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. Por su parte, el inciso (3) requiere que el Director Ejecutivo, juez administrativo u oficial examinador, según sea el caso, entregue en la Secretaría el original de la orden o resolución dentro del término dispuesto para emitir la misma y el Secretario la notificará a las partes a la brevedad posible por correo. Por último, el inciso (4) establece expresamente que “[u]na parte no puede ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido debidamente notificada”. Reglamento 8411, Sec. VI, Art. K.

Así también, la Sección VI, Artículo L, del Reglamento 8411 establece términos aplicables para solicitar la reconsideración de la resolución final que emita la Secretaría y para acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Los términos allí dispuestos son los mismos que establece la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2166.

Por último, cabe mencionar que la Sección VI, Artículo M, requiere una **notificación especial** cuando la agencia “concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular”. En tales casos, dispone el Reglamento 8411, se notificará a las partes por escrito, **por correo certificado con acuse de recibo**, la determinación, los **fundamentos** para la **misma y el recurso de revisión** disponible. Claramente se refiere al recurso de revisión judicial, pues la disposición es exactamente igual a la Sección 3.17 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2167. Nótese que esta es la única ocasión que cualquiera de los dos reglamentos aquí analizados requieren la notificación por correo certificado con acuse de recibo. No requiere solamente eso, sino que cuando la AEE da por terminado un proceso o decide no iniciarlo, tiene la obligación de advertirle al cliente su derecho de revisión judicial.

El procedimiento arriba detallado es el debido cuando la agencia presenta una querrela de uso indebido contra el cliente. Ello no debe confundirse con el procedimiento informal de la Sección XIII del Reglamento 7982, que es el establecido para cuando el cliente quiere objetar y solicitar una investigación sobre cualquier cargo que se refleje por primera vez en su factura, ni con el establecido en la Sección XVII del mismo cuerpo. Bajo esas dos secciones es el cliente quien objeta y solicita una investigación sobre la factura, o solicita la reconsideración informal de cualquier otra determinación de la agencia. Rigen para esos casos unas normas distintas, con unos términos expeditos que varían entre 10 y 20 días, como requisito previo a la solicitud de una adjudicación formal ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE.

**- B -**

Por otro lado, es norma conocida que la revisión de las decisiones administrativas de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos se rige por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. §§ 2101 y ss. Véase, también, el Artículo B del “Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica”, Reglamento Núm. 8411, efectivo el 74 de enero de 2014. De ordinario, el proceso de revisión judicial comprende tres áreas: (i) la concesión del remedio, (ii) la revisión de las determinaciones de hecho; y (iii) la revisión de las conclusiones de derecho. Asimismo, el expediente administrativo constituirá la base exclusiva, tanto para la adjudicación administrativa, como para la revisión judicial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 894 (2008).

En lo pertinente, la Sección 4.5 de la LPAU establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias

serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 L.P.R.A. § 2175. Las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en su totalidad. *Id.* Es decir, la revisión judicial de tales determinaciones se limita a evaluar si la actuación administrativa fue razonable y ésta sólo puede ceder al escrutinio judicial cuando esté presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 729 (2005). El criterio de *evidencia sustancial* se refiere a aquella prueba relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009). En nuestra gestión revisora, debemos considerar también la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Además, los tribunales deben darle gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen los organismos administrativos de las leyes particulares que les corresponde poner en vigor. Esto es así porque las agencias son las que cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de los asuntos que les son encomendados. *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 D.P.R. 450, 461 (1997). De ahí que un foro judicial apelativo no puede descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia y sustituir el criterio de esta por el suyo. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673, 746 (2000). En efecto, “el Tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no

pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729.

Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág. 893; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987).

### III.

En el caso ante nuestra consideración, la señora Varela Vargas alegó, desde un principio, la violación de su derecho al debido proceso de ley consistente en la falta de autoridad del funcionario suscribiente de la querrela, así como el incumplimiento de la AEE con sus propios reglamentos. De entrada, destacamos que su planteamiento es uno de estricto derecho, con relación a lo cual se nos ha conferido amplia facultad revisora.

La AEE, por su parte, limitó su comparecencia al argumento de que, mediante la misiva del 25 de abril de 2016, cursada vía correo certificado con acuse de recibo, que resultó “*unclaimed*”, la señora Varela Vargas quedó debidamente informada del procedimiento informal disponible, por lo que la imposición de la multa advino final y firme y al día de hoy evade la revisión administrativa y judicial. Ello, sin considerar que la agencia nunca citó a la señora Varela Vargas a una vista formal conforme a la Sección XI del Reglamento 7982. Es decir, para la agencia recurrida no es crucial que no se haya cursado la notificación de cargos oficial por el gerente de la oficina comercial, no se hayan probado los cargos imputados a la señora Varela y que no exista una resolución final emitida por un juez administrativo u oficial examinador hallando incurso a la recurrente en las violaciones imputadas y ordenándole el pago de la multa. Consideramos que la apreciación de la agencia recurrida no es correcta en derecho,

esencialmente, porque una vez una agencia aprueba un reglamento, está obligada a cumplirlo.

Recientemente, en el caso KLRA201600878 este panel se enfrentó a una situación muy similar a la de autos. En aquel caso, advertimos que la AEE está anunciando la disponibilidad de mecanismos informales a sus clientes para resolver la imputación de cargos por uso indebido de energía eléctrica sin la celebración de una vista evidenciaria. Resolvimos que esa actuación no está contemplada en el reglamento, por lo que constituye una actuación *ultra vires* y violatoria del debido proceso de ley de sus usuarios.

Al igual que en aquel caso, en el caso de autos la supuesta notificación de la querrela alude a dos vertientes disponibles para que la señora Varela Vargas sea quien se querelle contra la AEE, si no está conforme con los cargos imputados. Sin embargo, la Sección XI del Reglamento 7982 específicamente dispone que sea la AEE quien se querelle contra los usuarios que pretende multar por uso indebido de energía eléctrica. Por tal razón, la notificación cursada el 25 de abril de 2016, aun cuando pudiéramos coincidir en que debe imputarse como recibida por la recurrente, es insuficiente para la actuación pretendida y no le garantizó a la señora Varela Vargas el derecho al debido proceso de ley en la esfera administrativa.

Esa comunicación meramente le alertaba de un procedimiento informal con un plazo de 20 días y la posibilidad de iniciar a cuenta propia y a su costo, un procedimiento formal posteriormente. Nótese que las advertencias indicadas en la carta del 25 de abril de 2015, además de ser sumamente confusas, contenían un **elemento disuasivo** para que la señora Varela Vargas **no solicitara el proceso formal**, pues ello podría aumentar aún más los cargos facturados. Es decir, si no pedía revisión pagaría \$9,763.62, mientras que si la pedía pagaría

\$10,397.53. A eso se refiere su abogado cuando habla de un posible “entrampamiento”.

La señora Varela Vargas no tenía que iniciar ningún procedimiento contra la AEE, ni mucho menos costearlo. Era la AEE quien tenía que iniciar un procedimiento en contra de ella, citarla a una vista y ofrecer la evidencia. El Oficial Examinador razonó que el envío de la notificación se realizó a la dirección conocida de la recurrente, la cual está ligada a la cuenta 7396512000 y donde ha recibido sus facturas. Por ende, concluyó que fue suficiente en derecho para cumplir con el requisito del debido proceso de ley para efectos del procedimiento administrativo ante la AEE y que la comparecencia de la señora Varela Vargas fue tardía, ya que había vencido en exceso el término aplicable. Sin embargo, erró la agencia en su razonamiento.

Al igual que en el caso KLRA201600878, atendido por este panel, concluimos que el procedimiento establecido en el Reglamento 7982 para la imposición de la multa a la recurrente Varela Vargas no se siguió como debía. No se trataba simplemente de que la recurrente fue notificada por correo certificado y no reclamó la correspondencia enviada, y que por ello acudió tarde a la Secretaría para revisar la imposición de la multa y el cobro de los cargos adeudados, sino de que, **si es la AEE la que genera la querrela e impone una multa, debe seguir el procedimiento formal establecido en su reglamento, al amparo de la LPAU.**

De modo que, en virtud de la facultad que nos confiere la Sec. 4.6 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2176, para conceder cualquier remedio apropiado en derecho, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso al foro revisado para se acoja la petición de revisión de la señora Varela Vargas como su sumisión personal a la jurisdicción de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, al



darse por notificada de los cargos imputados el 6 de julio de 2015. En el procedimiento adjudicativo así iniciado, sin mayor dilación, la AEE deberá probar los cargos imputados a la recurrente por el uso indebido de energía eléctrica, al amparo de la Sección XI del Reglamento 7982.

#### **IV.**

Por los fundamentos expresados, se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el caso a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE para que celebre la vista evidenciaría sobre la imputación de uso indebido de energía eléctrica, conforme a la Sección XI (B) del Reglamento Núm. 7982.

#### **Notifíquese de inmediato.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones